

Doctora  
MARIA CLAUDIA VARONA ORTÍZ.  
Juez Sexta Administrativa del Circuito de Popayán  
E.S.D.

Ref: Expediente: 19001333300620190018800.  
Demandante: NELCY YOBANA NARVAEZ TOBAR.  
Demandado: Municipio de Popayán.

28

**JUZGADO ADMINISTRATIVO  
POPAYÁN CAUCA**

**RECIBIDO**

HORA: 11:22 Am

FECHA: 18 DIC 2010

RECIBIDO [Firma]

**JAIME MARULANDA CERÓN** identificado con la cedula de ciudadanía No. 10540.754 de Popayán y tarjeta profesional de Abogado No. 61640 del C.S de la J. en mi calidad de apoderado judicial del Municipio de Popayán de conformidad con el poder que anexo a la presente y que me fuera otorgado por parte del Señor Alcalde Encargado de la ciudad de Popayán, entidad distinguida con el número de identificación tributaria No. 891.580.006-4, Doctor, HECTOR ANDRES GIL WALTEROS mayor de edad y vecino de la ciudad de Popayán identificado con la cedula de ciudadanía número 76'311.485 de la ciudad de Popayán, me permito de la forma más amable contestar la demanda, encontrándome a término para ello en los siguientes términos:

#### A LOS HECHOS

1. Es cierto.
2. No me consta.
3. No se trata de un hecho concreto de la demanda.
4. No se trata de un hecho concreto de la demanda.
5. No se trata de un hecho concreto de la demanda son apreciaciones personales del demandante que se respetan pero no se comparten.
6. No se trata de un hecho concreto de la demanda.
7. Cuando hay una relación laboral, es cierto lo que manifiesta el demandante, que no es el caso que nos ocupa.
8. Es cierto.
9. No me consta.
10. No me consta.
11. No me consta.
12. No se trata de un hecho concreto de la demanda.
13. No me consta.
14. No me consta.
15. Es cierto puesto que el contrato de la señora era de prestación de servicios.
16. No es un hecho concreto de la demanda.
17. Es cierto de conformidad con los anexos de la demanda.

18. Es cierto de conformidad con los anexos de la demanda.
19. No me consta.
20. Es cierto.
21. Es cierto.

## A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda en particular sobre la que va dirigida a la declaración de nulidad del acto Administrativo contenido en el oficio de fecha 16 de Abril de 2019 proferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Popayán, teniendo en cuenta que goza de la presunción de legalidad de los actos administrativos y fue proferido observando todas las normas legales.

Se debe tener en cuenta que la hoy demandante fue únicamente contratista del municipio de Popayán, según lo estipulado en la ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1510 de 2013 y el Decreto 1082 de 2015.

Con la Señora NARVAEZ TOVAR y el Municipio de Popayán se suscribieron varios contratos entre los años de 2008 a 2017, pero no se encuentra demostrado en el expediente que dicha relación cumpla con los elementos de una verdadera relación laboral tal como lo hace ver el apoderado del demandante.

Las actividades de la contratista se ciñeron estrictamente al objeto del contrato como se describe en el mismo como fueron por ejemplo:

*“El CONTRATISTA Se compromete con el MUNICIPIO a prestar sus servicios Apoyando a la Secretaría de Hacienda en la actualización e inventario del archivo de gestión de los contribuyentes de industria y comercio de acuerdo a las tablas de retención documental, mantener excelentes relaciones con el público y con sus compañeros de conformidad con el estudio de conveniencia y oportunidad y la propuesta, los cuales forma parte integral del presente contrato.”*

Como se manifestó anteriormente el contrato se ciñó al objeto contractual bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, que se encuentra amparado legal y constitucionalmente, efectuando su liquidación al finalizar el termino para el cual fue pactado, siguiendo las pautas que para tales fines dispone la ley y en las condiciones convenidas, estando entonces a paz y salvo por cualquier concepto, pues de dicho contrato de prestación de servicios en modo alguno se puede derivar derechos laborales de ninguna especie.

No se cumple con lo señalado en el artículo 1 del Decreto 2127 de 1945 que establece que para haya contrato de trabajo se requiere que concurren tres

elementos 1. La actividad personal del trabajador 2. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto al empleador. 3. La existencia de un salario como retribución del servicio.

Lo anterior implica que no se configure contrato de trabajo o relación laboral alguna entre la demandante y el Municipio de Popayán, pues este se permitió desarrollar bajo el objeto contractual estipulado en el contrato de prestación de servicios como trabajador independiente, sin continuidad subordinación o dependencia como elemento diferenciador para que se catalogue como Empleado Público de planta.

El contrato suscrito con la Señora, NARVAEZ TOVAR como trabajadora independiente, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que se encuentran consagrados legal y constitucionalmente, fue ejecutado conforme al objeto contractual, liquidándose al finalizar el termino para el cual fue pactado, su correspondiente liquidación, en los términos que para tales fines dispone la Ley y en las condiciones convenidas por los contratantes, cancelándose por parte de mi mandante, los honorarios pactados estando a paz y salvo por cualquier concepto , pues de tal contrato en modo alguno se puede derivar derechos laborales de ninguna especie, por cuanto la ejecución de este no opero bajo las circunstancias de hecho y de derecho que generan una relación laboral, que es la que permite el reconocimiento y pago de los derechos pretendidos.

En este caso concreto se tiene la inexistencia de las obligaciones frente al pago de cualquier tipo de prestación social, pues la relación en la contratación celebrada entre el Municipio de Popayán y la demandante fue de un contrato administrativo de prestación de servicios, estando frente a un contrato autónomo creado por la ley en desarrollo de lo estipulado por la Constitución Política, regido por la ley 80 de 1993 celebrado para realizar actividades relacionadas con las funciones de la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía, que no podía ser realizada por el personal de planta lo cual justifico la contratación de la Señora NARVAEZ TOVAR en calidad de temporal.

Contratos en los cuales se fijaron unos honorarios y celebrados por el termino estrictamente necesario, con su respectiva disponibilidad presupuestal y obedeciendo a cada necesidad actual tiempo y formas y condiciones acordadas por las partes contratantes y en el que no obstante, las instrucciones impartidas estas tuvieron carácter general que no afectaron la autonomía de la contratista para la prestación de su servicio.

## FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Sea lo primero resaltar que no está probado ni demostrado que la hoy demandante Señora NARVAEZ TOVAR tenga relación laboral alguna, si partimos del presupuesto de la demanda que pretende el reclamo y reconocimiento de derechos laborales según un supuesto vínculo entre la hoy demandante y el ente territorial, a fin de asegurar el derecho de defensa de la entidad que represento, me permito manifestar lo siguiente.

Establece el artículo 1 del Decreto 2127 de 1945 que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren tres elementos a saber: 1, Actividad personal del trabajador, 2. Subordinación o dependencia del trabajador con respecto al empleador y 3. Un salario como retribución del servicio.

Tenemos que la Señora NARVAEZ TOVAR suscribió contratos con el Municipio de Popayán, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios TRABAJADOR INDEPENDIENTE cuyas actividades dependieron de acuerdo al objeto del contrato suscrito, que por razones de tipo presupuestal fueron suscritos por determinado lapso de tiempo, generándose los honorarios correspondientes previo el cumplimiento del contrato.

No se precisa en la demanda en que momento la relación contractual se transformo en una relación laboral, ni en que consiste la subordinación pues queda muy claro que en la suscripción del contrato de prestación de servicios, quien se comprometió a cumplir con el objeto contractual fue el contratista y la entidad se obligo a vigilar la ejecución del contrato y a cancelar los honorarios generados, tal como aconteció.

En este sentido es de tener en cuenta que entre las partes dentro de un contrato de prestación de servicios debe existir COORDINACIÓN EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO CONTRATADO. Como efectivamente se dio, lo cual no puede ser entendido como subordinación y dependencia, pues es obvio que cuando una entidad, contrata los servicios de una persona natural, deben existir unos requisitos mínimos en cuanto a la calidad y forma en que se deben prestar los servicios sin que esto constituya que la entidad le imparta determinadas funciones por fuera de las obligaciones contractuales que fueran pactadas en el objeto contractual.

No basta con la sola afirmación que de que en determinado vínculo jurídico, se presenta el contrato realidad, y que se debe aplicar como principio constitucional el de la supremacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los

sujetos de las relaciones, sino que los supuestos mínimos que dan pie a la aplicación de este principio deben ser debidamente probados por quien demanda esta declaración.

Por otra parte vale la pena resaltar que en la modalidad de prestación de servicios necesariamente la administración o la entidad debe tener mecanismos de control interno para verificar el correcto desarrollo del contrato y cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, mediante la utilización de figuras como la interventoría, supervisión, control o coordinación de los mismos.

Por el hecho de que el contratista no tenga un superior jerárquico, eso no quiere decir que no tenga los mecanismos legales para exigir el cumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del contratista.

Por lo tanto no se puede medir el grado de relación contractual o laboral por el mero hecho de darse instrucciones de carácter general a fin de que el objeto del contrato se cumpla, pues como se señaló, estos indicadores no fueron constantes en la prestación del servicio del contratista, quien mantuvo autonomía para prestar sus servicios, sin que pueda predicarse que la recomendación en el manejo del contrato constituya subordinación, tanto menos si se tiene que conto con toda la libertad para el desarrollo del mismo.

El hecho de que la supervisión del contrato, dirección de la Institución, hubiese indicado al contratista los parámetros como se debe ejecutar el contrato, no es por si solo prueba de la dependencia ya que este elemento pertenece a varios tipos de convenios en que no se presenta la característica especial del trabajo.

La Corte Suprema de Justicia ha expresado sobre este aspecto que:

*"todo contrato comporta una serie de obligaciones mutuas, cuyo imperioso cumplimiento no es signo de una continuada dependencia o subordinación de una parte a otra, es lo que diferencia el contrato de otros similares."*

El Municipio de Popayán celebros con la demandante contratos de prestación de servicios conforme lo dispuesto en el estatuto de contratación estatal, sin que del contenido de los mismos pueda derivarse una relación laboral que se pretende en la demanda.

Debe añadirse que por expresa disposición legal Artículo 282 de la Ley de 1993 modificada por el artículo 114 del Decreto 2150 de 1995 correspondía al contratista la obligación de aportar al Sistema General de Seguridad Social en

Salud y Pensiones tal como reza en el contrato de prestación de Servicios y bajo ningún aspecto podría ser con cargo a la Entidad Contratante.

## EXCEPCIONES DE FONDO

### INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DE RECONOCER LOS DERECHOS LABORALES RECLAMADOS

La cual fundamento en que la relación que existió entre la hoy demandante y el Municipio de Popayán se enmarco dentro de un contrato de prestación de servicios que implica autonomía en el desarrollo del objeto contractual por parte del contratista

La anterior precisión ha sido apoyada por la jurisprudencia especializada de la Corte Suprema de Justicia quien ha señalado:

*“Los horarios y la realización de trabajos en las instalaciones de la empresa no significa per se el establecimiento de una dependencia y subordinación, considera la Corte que aún tomando el ultimo aserto como jurídico, tienen razón el tribunal al configura automáticamente por el hecho de que este al inicio o en un determinado momento del vinculo jurídico convengan los contratantes un horario de prestación de servicios y la realización de estos dentro de las instalaciones del beneficiario de los mismos, puesto que si bien algunas veces ello pueda ser indicio de subordinación laboral, tales estipulaciones no son exóticas ni extrañas a negocios jurídicos diferentes a los del trabajo, y en especial a ciertos contratos civiles de prestación de servicios o de obra en los que es razonable una previsión de esa naturaleza para el buen suceso de lo convenido, conviene reiterar que en orden a establecer la subordinación, a menos que se pacte expresamente por las partes, es menester analizar el conjunto de factores determinantes del núcleo de la vinculación jurídica, y no aisladamente algunos de sus elementos, por que es precisamente ese contesto el que permite detectar tanto la real voluntad de los contratantes y no la primacía de la realidad sobre las formalidades.” C.S.J. Sala de Casación Laboral Radicado: 15678 Acta No. 24 de Mayo de 2001. M.P. José Roberto Herrera Vergara.*

El carácter de Servidor Público prestado por la reclamante de los derechos no deriva implícitamente el reconocimiento de prestaciones sociales.

El servicio que desarrolla el Municipio d Popayán conlleva unas características especiales que debe cumplir el Estado para el cumplimiento de sus fines y la entidad no contaba con el personal suficiente e idóneo para la prestación del mismo, condición necesaria para la contratación de la actividad requerida, bajo la

modalidad de prestación de servicios que se regula por lo dispuesto por la Ley 80 de 1993.

Conforme a lo dispuesto por la Constitución Política Artículo 365, los servidores públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el estado directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares.

**AUSENCIA TOTAL Y ABSOLUTA DE RELACIÓN LABORAL Y PRESTACIONES SOCIALES.** No existe entre las partes un contrato de trabajo que conllevara una subordinación, pues nunca dentro del acervo probatorio aportado con la demanda y como se probara en el proceso, que no existió por parte del Municipio de Popayán y la hoy demandante relación laboral alguna, luego la contratista conservo la autonomía e independencia para la ejecución de las labores para las cuales fue contratada, todo bajo su criterio y sin intervención alguna de la Alcaldía de Popayán.

**COBRO DE LO NO DEBIDO.** No existe suma de dinero adeudada por el Municipio de Popayán, a la hoy demandante, dado que le fueron cancelados en su totalidad los honorarios percibidos por la labor que desempeño de conformidad con el objeto contractual.

**PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LOS DERECHOS.** Artículo 488 REGLA GENERAL: Las acciones correspondientes a los derechos regulados por el código prescriben en 3 años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripción especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo.

Artículo 489 INTERRUCCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN: El simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir mismo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

Artículo 151. Prescripción: Las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres años que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El correspondiente reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero solo por un lapso igual.”

## A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me opongo a los fundamentos de derecho expuestos por la parte demandante, primero por que lo expuesto no corresponden a toda la normatividad existente para este tipo de trabajadores y por lo estipulado en el Artículo 365 de la Constitución Política.

Por último quiero hacer énfasis en la presunción de legalidad de los actos administrativos y reiterar que esta presunción no se encuentra desvirtuada con la prueba anexada por parte del demandante, así las cosas, se deben desestimar las pretensiones del demandante,, pues nunca se logro probar por Parte de la demandante, una subordinación, que no existió, pues con la Señora NELCY YOBANA NARVAEZ TOVAR la Administración Municipal celebro unos contratos de prestación de servicios, los cuales fueron liquidados y cancelados conforme a la Ley Contractual.

## MEDIOS DE PRUEBA

Sírvase Señora Juez decretar las pruebas que considere conducentes y pertinentes, con el fin de determinar la ausencia de responsabilidad en el asunto que nos ocupa, por parte del Municipio de Popayán.

Con relación al documento requerido por su honorable despacho (Expediente Administrativo) que se relacionan en el auto interlocutorio No. 1510 admisorio de la demanda, solicito de la forma mas amable se especifique que documentos se requieren, teniendo en cuenta que con los anexos de la demanda la parte demandante allego el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO de la Señora NARVAEZ TOVAR, como el mismo apoderado lo manifiesta en el acápite de pruebas al decir que anexa los contratos, como las copias de los oficios mediante los cuales se niega la solicitud y que realmente reposan en el citado anexo y el acto administrativo demandado.

## ANEXOS

1. Poder conferido por parte del Señor Alcalde Encargado de la ciudad de Popayán.
2. Resolución de nombramiento del Señor Alcalde Encargado.
3. Copia del Acta de posesión del citado Funcionario.

**NOTIFICACIONES**

A la Alcaldía de la ciudad de Popayán en la carrera 6 No. 4.21 Edificio CAM,  
correo electrónico: [notificacionesjudiciales@popayan-cauca.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@popayan-cauca.gov.co)

El suscrito abogado en la carrera 9- No.18n 173 barrio Catay de la ciudad de  
Popayán. Celular 3132786177. Correo electrónico:  
[jaimemarulandaceron@yahoo.es](mailto:jaimemarulandaceron@yahoo.es)

De la Honorable Juez con todo respeto,



**JAIME MARULANDACERÓN**  
C.C.No. 10'540.754 de Popayán  
T.P. No. 61640 del C.S. de la J.